INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución IEM/P.A.O-CAPYF-21/2013

Fecha: 27 de enero de 2014

EXPEDIENTE NÚMERO IEM/P.A.O-CAPYF-21/2013.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO

DENUNCIADOS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

Morelia, Michoacán, a 27 de enero de 2014.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O-CAPYF-21/2013,** iniciado en cumplimiento de la vista ordena en la resolución G359/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral de Michoacán y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, del Partido Acción Nacional, así como de las personas morales Medio Entertainment, S.A. de C.V., Megacable, S.A. DE C.V., Telecable Centro Occidente S.A. de C.V. y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011", aprobada en sesión extraordinaria de fecha 5 cinco de noviembre de dos 2011 mil once; en contra de los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha treinta de noviembre de dos mi once, la entonces Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, recibió el oficio número SCG/3540/2011, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once,

signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número **CG359/2011** y aprobada en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil once, dictada dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011.

SEGUNDO. Que del considerando DÉCIMO NOVENO, en relación con el punto resolutivo DUODÉCIMO de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral se determinó expresamente lo siguiente:

> "***DÉCIMONOVENO.-*** *Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituyó una adquisición en tiempos de televisión a favor del Partido Acción Nacional, así como del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral, se estima conveniente dar vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que verifique si la adquisición en comento es reportada en los informes de campaña del Partido Acción Nacional y en el ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.*"

> "***DUODÉCIMO.-*** *Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando* ***DECIMONOVENO*** *de este fallo*."

TERCERO. Con fecha nueve de noviembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, presentaron recursos de apelación en contra de la resolución CG359/2011, registrándose bajo los números **SUP-RAP-548/2011** y su acumulado **SUP-RAP-550/2011,** dentro de los cuales con fecha siete de diciembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **CG359/2011.**

A su vez, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha cinco de diciembre de dos mil once el representante legal de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., presentó recurso de apelación integrándose el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-579/2011.**

Que mediante sentencia de fecha cuatro de enero de dos mil doce determinó **confirmar la resolución CG359/2011,** de cinco de noviembre de dos mil once.

CUARTO. Que con fecha cinco de enero de dos mil doce, la antes Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el "*Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del instituto Electoral de Michoacán, derivado de la vista ordenada en la resolución del Consejo General del instituto Federal Electoral respecto del procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el instituto Electoral de Michoacán y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, del Partido Acción nacional, así como de las personas morales Medio Entertainment, S.A. de C.V., Megacable, S.A. de C.V.,*

Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V. y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IME/CG/059/2011, de fecha 5 cinco de noviembre de 2011 dos mil once", en el que bajo el punto de acuerdo PRIMERO, expresamente determinó:

> *"…**PRIMERO.** Que a efecto de contar con elementos que permitan complementar los dictámenes de precampaña derivados de los procesos internos de selección de candidatos en que contendió el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza al cargo de Gobernador y Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 6º de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, se hace necesario el **inicio de un procedimiento oficioso** en el que se cumplan con todas las formalidades esenciales de todo procedimiento y a efecto de garantizar los derechos constitucionales de los institutos políticos que registraron al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en sus procesos internos como precandidato al cargo de Gobernador y Presidente Municipal en la forma y términos que se precisan en el considerando **décimo** del presente acuerdo…"*

QUINTO. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró Sesión Especial, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del Proceso Electoral Local 2011.

A partir de esa fecha, conforme a lo establecido en los artículos 37-B y 37-C, del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y a lo previsto en sus respectivos estatutos y reglamentos internos, los partidos políticos estuvieron en condiciones de iniciar sus procesos de selección de candidatos, conforme a sus propias convocatorias, reglas y calendarios, de lo cual notificaron al Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad administrativa electoral cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de precampaña correspondientes a los procesos internos de selección de candidatos para postular candidatos a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil doce.

SÉPTIMO. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el "Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó el Partido Acción Nacional, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en el Proceso Electoral Ordinario 2011".

OCTAVO. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el "Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza,

correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en el Proceso Electoral Ordinario 2011".

NOVENO.- Que de conformidad con los puntos QUINTO, del apartado DICTAMINA, de los Dictámenes identificados en los resultandos séptimo y octavo, expresamente se determinó:

> *"…QUINTO. Con fundamento en el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 6º, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus atribuciones se reserva el derecho de complementar el presente dictamen, si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas del partido político o de algún precandidato, se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en su informe que amerite profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de precampaña…".*

DÉCIMO. Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número **CG-06/2011** sobre los topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a realizarse el trece de noviembre de dos mil once, en los términos siguientes:

Cargo	Monto
Gobernador	$39'028,574.38
Diputados	28'518,063.00
Ayuntamientos	28'518,063.00

Y por municipio se determinó, en específico el siguiente:

Municipio	Monto
Morelia	$2’846,130.79

En base a los montos citados anteriormente, de conformidad con lo establecido por el artículo 37-I del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 125 del Reglamento de Fiscalización, por el que se establece que los topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular no excederán del **15% quince por ciento** del tope de gasto de campaña correspondiente a cada cargo que hubiere fijado el Consejo General, se determinaron como topes máximos de precampaña los siguientes:

Cargo	Monto
Gobernador	$5’854,286.16
Morelia	426,919.62

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo **número CG-02/2011** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, referente a la duración de las precampañas y el período fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los partidos políticos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se estableció que las precampañas no podrían durar más de las dos terceras partes de las campañas electorales, se determinó que las precampañas de los aspirantes a candidatos de los diferentes partidos políticos, no podrán exceder de los siguientes días:

1.- La de los precandidatos a Gobernador, 47 días;
2.- La de los aspirantes a obtener las candidaturas de diputados de mayoría relativa y a integrar los ayuntamientos, 30 días; y,

3.- La de los precandidatos a diputados de representación proporcional, 20 días.

De acuerdo con lo anterior, se estableció que el lapso fijo para la difusión en la radio y la televisión de los mensajes de precampaña, sería el siguiente:

Período de Precampañas y lapso de difusión de mensajes en raido y televisión.		Duración
11 junio 2011	**27 julio 2011**	47 días

DÉCIMO SEGUNDO. Que con fecha veintiuno de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **CG-16/2011,** para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2011.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha cinco de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo número **CG-21/2011**, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos, para el proceso electoral ordinario dos mil once.

En la misma sesión aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG-23/2011**, mediante el cual se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, ampliándose para tal efecto hasta el día catorce de agosto de dos mil once.

DÉCIMO CUARTO. Que conforme a lo señalado en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado y en concordancia con el numeral 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del "Acuerdo de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por el que se establece la fecha de entrega de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las Precampañas, que deberán presentar los Partidos Políticos o Coaliciones que hayan registrado precandidatos para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2011".

En cumplimiento al acuerdo de referencia, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con fecha catorce de agosto de dos mil once presentaron Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos (IRPECA), correspondiente a su proceso de selección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza. Y con fecha seis del mes y año citados, el Partido Acción Nacional presentó el correspondiente a su selección interna para la selección de candidato a gobernador.

DÉCIMO QUINTO. Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número **CG-56/2011,** sobre la solicitud de Registro de Planillas de Candidatos en Común a integrar Ayuntamientos, presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Acuerdo en cuyo considerando décimo primero, se determinó que respecto a los candidatos postulados en común por los Partidos Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, el primero de los citados sería el obligado a presentar los informes consolidados de gastos realizados por éstos, con excepción de los municipios de Acuitzio, Áporo,

Panindícuaro, Purépero, Tangancícuaro, Tlalpujahua y Tzintunzan, en los cuales el obligado sería el Partido Nueva Alianza.

DÉCIMO SEXTO. Que con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyos artículos transitorios TERCERO y CUARTO, se asentó lo siguiente:

> *…"**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto"…*

DÉCIMO SÉPTIMO. Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción IX y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del 10 diez de abril de 2013 dos mil trece hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año 2012 dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO OCTAVO. Que en virtud de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la que deriva la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso, se vincula con los

montos de gastos de precampaña del proceso electoral ordinario dos mil once, los cuales se dictaminaron con fundamento en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación de este procedimiento administrativo, así como, procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; finalmente, la autoridad competente será la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, creada para tal fin.

DÉCIMO NOVENO. ACTUACIONES PREVIAS A ORDENAR EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Previo a ordenar el inicio del presente procedimiento administrativo, mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, previo a ordenar el inicio del presente procedimiento, solicitó diversa documentación a la Unidad de Fiscalización a Partidos, a fin de integrar el expediente en que se actúa.

VIGÉSIMO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil trece, esta Comisión dictó auto mediante el cual ordenó dar inicio al Procedimiento Administrativo Oficioso en contra de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, registrándose bajo el expediente número **IEM/P.A.O-CAPYF-21/2013.**

VIGÉSIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha dieciséis de julio de dos mil trece, se notificó y emplazó a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de la instauración del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

VIGÉSIMO SEGUNDO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha seis de agosto de dos mil trece, en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se presentó el oficio número RPAN-18/2013, signado por Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio respuesta a la observación citada, al tenor siguiente:

> *"…En cuanto a los señalamientos realizados, por esta autoridad, a nombre del Partido Político que represento, niego categóricamente, que se hayan contrato (sic), los espacios en televisión que se mencionan en el expediente antes citado, tanto en la pre campaña a gobernador, como la pre campaña a presidente municipal.), (sic), la participación de Marko Antonio Cortés Mendoza fue derivada de un ejercicio periodístico-informativo de los medios de comunicación sin que estas hayan sido derivadas de alguna operación de carácter contractual con fines de lucro de la imagen del pre candidato o del Partido Político o de algún convenio de cualquier naturaleza entre los medios de comunicación, los conductores de los mismos o terceras personas.*
>
> *Por lo tanto no se reconoce el gasto mencionado y supuestamente realizado por que todo fue en el ámbito de la libre expresión y el ejercicio periodístico informativo en los señalamientos se advierte que tienen dos características fundamentales:* ***el ejercicio del derecho de la libertad de expresión y la salvaguarda de las prerrogativas ciudadanas y la libertad de asociación."*** *Garantías individuales protegidas por los artículos 1, 6, 7, 9, 11 de la Carta Fundamental del País.*
>
> *Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:*
>
> *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como*

el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden"

De igual manera resulta aplicable el siguiente criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación:

Partido de la Revolución Democrática y otros
Vs
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Aduce la autoridad, que mi representado omitió informar al Instituto en apego a lo establecido por el Código Electoral de Michoacán en su artículo 37-C los términos y modalidades del proceso de selección de candidatos a integrar planilla para el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán; aseveración que resulta a todas

luces temeraria y carente de sustento, toda vez que, como obra en autos del expediente de merito, tanto en fecha tres de agosto de dos mil once, como en once de agosto de dos mil once se giraron sendos oficios suscritos por la representación del Partido Acción Nacional numerados RPAN-98/2011 Y RPAN-103/2011 respectivamente, mismo en que se daba cuenta a este H. Instituto Electoral de las modificaciones a los términos y condiciones de diversos procesos internos de selección de candidatos con motivo del presente proceso electoral constitucional en atención a lo establecido por el numeral 37-C último párrafo de nuestra ley comicial tal y como a continuación se demuestra:
Oficio RPAN-98/2011:

(SE INSERTA IMAGENES OFICIO RPAN-098/2011 RPAN-103/2011).

Así pues, se puede arribar con amplia claridad y certeza que el partido político que represento cumplió a cabalidad con su obligación de enterar en tiempo y forma a la autoridad electoral administrativa respecto de los cambios efectuados a sus procesos de selección interna de candidatos en atención al supremo principio de autorregulación de la Partidos Políticos.

Por otro lado, señalan la autoridad una presunta contratación de espacios en radio y televisión, mismos que no refieren de manera precisa, limitándose a señalar que tales adquisiciones no solo fueron contratadas sino transmitidas, no se acredita que tal hecho haya ocurrido, es decir no se advierte que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza haya gozado de la pauta y transmisión de mensajes de propaganda de campaña o precampaña en medios masivos de comunicación dentro de su proceso de aspirantado a la Gubernatura de Michoacán o la alcaldía de Morelia, Michoacán. De lo cual resulta inverosímil que para tal efecto haya mediado instrumento alguno de contratación pues, como es ampliamente explorado en Derecho, nuestro sistema electoral vigente impide la contratación de dichos tiempos otorgándole plena autoridad y dominio de los mismos al Instituto Federal Electoral.

Continúan la autoridad señalando además, que el resultado de la elección interna del Partido Acción Nacional para postular candidato a Gobernador del Estado dentro del proceso electoral local de Michoacán del año dos mil once dio como consecuencia la designación del referido Marko Antonio Cortés Mendoza como candidato de mi representado a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán para el referido proceso comicial constitucional, hecho que deriva en una afirmación totalmente absurda e inadmisible.

Se constata con las documentales que con anterioridad han sido referidas así como de los anexos que en ellas se señalan y que obran en la presente causa, que en apago a la normatividad electoral local vigente así como a las normas constitucionales de nuestro país y las propias internas del Partido Acción Nacional, las autoridades partidarias competentes tuvieron a bien determinar la modificación de los términos y modalidades del proceso interno de

selección de candidatos a integrar ayuntamientos en diversos municipios de la geografía michoacana dentro de los cuales se contempla el municipio de Morelia, lo que abrió la posibilidad para que los ciudadanos en plena libertad y ejercicio de sus derechos constitucionales político-electorales acudiesen a participar del proceso de selección previsto de conformidad con estas bases, hecho a partir del cual y habiendo cumplido todos los requisitos señalados el C. Marko Antonio Cortés Mendoza pudo adquirir el carácter de precandidato para contender en el referido proceso interno; circunstancia ésta que de ningún modo se deriva, como desatinadamente lo aducen de los resultados arrojados por el diverso proceso interno de selección de candidato a gobernador del estado en el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así pues, cierto es que los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal consagran las garantías individuales de libertad de expresión y derecho a la información de los ciudadanos, en múltiples criterios y jurisprudencias la sala Superior del TEPJF, e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación han concluido que dicha libertad no es absoluta, en las jurisprudencias con los rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO Y "LIBERTAD DE EXPRESSIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

De dichos criterios se concluye que cuando un ciudadano adquiere el carácter de precandidato o candidato se convierte en sujeto obligado de la normatividad electoral federal respecto del acceso a tiempo en radio y televisión por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la cual establece que el Instituto Federal Electoral será la única instancia a través de la cual los partidos políticos podrán acceder a sus prerrogativas de contar con tiempo en radio y televisión.

Recordemos que e voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por ello, la legislación establece prohibiciones para los órganos y autoridades del poder público con la finalidad de no influir en el elector.

Lo mismo acontece con los precandidatos o candidatos, ya que si bien en ningún momento dejan de ser ciudadanos, dentro de una contienda electoral son figuras públicas y del conocimiento general de la sociedad al representar un partido político, ello aunado a que la finalidad de la reforma electoral en materia de radio y televisión fue el de generar equidad en la difusión de propaganda electoral dentro de un proceso electoral; se evidencia la necesidad de que los ciudadanos que han adquirido la calidad de precandidatos o candidatos se abstengan de utilizar y/o contratar espacios en radio y televisión así como también de participar en espacios de reflexión y análisis respecto de temas de interés, ya que de ello se traduciría en la evidente violación al principio de equidad en una contienda electoral.

Ello en razón de que las expresiones o alusiones que realice esa persona, lo hace evidentemente en su carácter de precandidato y/o candidato generando confusión entre los electores y en consecuencia puede generar inequidad en el proceso electoral.
Este mismo sentido, por cuanto hace a la temeraria afirmación de los quejosos en el sentido de que en la especie se detecta el desarrollo de actos que podrían constituir actos anticipados de campaña ha de señalarse que, en efecto, el marco normativo aplicable en la especie es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.*
[...]

IV*. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que solo se elijan diputados federales, las campañas duraran sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116. *El poder publico de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

IV. *Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:*
[...]

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando solo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar mas de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
[...]

Ciertamente, dentro del plazo legal previsto para el efecto el Partido Acción Nacional procedió a dar el correspondiente aviso a este Instituto Electoral de Michoacán sobre el inicio y desarrollo del proceso interno de selección de candidatos a integrar la planilla a contender en el proceso electoral para renovación del ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Se abunda en ello en decirse que a pesar de que mi representado fue el único registrado de acuerdo con la Convocatoria para la Designación de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, y que emitió el comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, esta convocatoria señala en su numeral 2 del Capítulo I, señala que el proceso de selección de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Morelia, "se realizará mediante el método extraordinario de designación directa", lo que significa y en concordancia con el numeral 2 del Capitulo V de la misma convocatoria, que dice que "cuando a juicio del Comité Ejecutivo Nacional los solicitantes integrados en distintas fórmulas o planillas no cubran con perfil o las cualidades requeridas para el cargo, podrán llevar a cabo el proceso de designación conformando nuevas fórmulas o planillas", esto quiere decir que aunque se haya registrado o no dentro del periodo de registro establecido por la convocatoria de referencia.

En tal virtud es de presumirse que la planilla registrada no es hegemónica en ningún término dentro de este proceso interno de designación por lo que literalmente señala el numeral 2 del capítulo V que ha quedado precisado. En tal probidad no había una exclusividad de la planilla registrada a ser designada para el proceso constitucional para renovar el Ayuntamiento de Morelia.

Así pues, por lo expuesto y probado es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora electoral proceda a verificar la validez de los elementos reportados con la justificación y salvedad que aquí se hace saber, y desestimar el resto de los elementos que aquí y con las justificaciones de hecho y de Derecho se han invalidado, procediendo a declarar la inexistencia de violaciones a la normatividad inherente a las faltas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos atribuible a mi representada al tenor de las mismas consideraciones y que de las constancias y conclusiones se irrogue esta autoridad.

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimientos administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi representado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por su parte, el Profesor Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario, del Partido Nueva Alianza, mediante oficio número PNACPE---/2013 de fecha seis de agosto de dos mil trece, dió contestación al emplazamiento, de la siguiente forma:

> *"…**PRIMERA:** Que desde el momento de registro nuestra candidatura en común para el Ayuntamiento de Morelia presentamos oficio, mismo que obre en poder de este H. Instituto Electoral, en donde se acuerda que el responsable de presentar los informes de campaña sería el Partido Acción Nacional.*
>
> ***SEGUNDA:** De igual forma manifiesto a ésta H. Comisión que también desde el momento del registro de la candidatura en común correspondiente al Ayuntamiento de Morelia en el proceso electoral ordinario 2011, se acordó entre ambos partidos PAN y Nueva Alianza que, en caso de la imposición de multas, éstas serían en proporción al financiamiento que recibe cada uno de los partidos políticos.*
>
> ***PRUEBAS**:*
>
> ***DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en el oficio girado al H. Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de registrar la candidatura señalada con antelación, mismo que en original se encuentran en poder del Instituto Electoral de Michoacán y, en la Unidad de Fiscalización, los cuales solicito con fundamento en el artículo 21 de los lineamientos para el Tramite y Sustanciación de quejas y denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se certifiquen, para todos los efectos legales a que haya lugar, los cuales solicito sean valorados en el momento procesal oportuno y se declaren como prueba plena…".*

VIGÉSIMO TERCERO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.

I. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil trece, se tuvo al Partido Acción Nacional por ofreciendo las pruebas documentales que adjuntó a su escrito de contestación al procedimiento administrativo oficioso, mismas que en atención a su naturaleza jurídica y por obrar en autos se tuvieron por desahogadas.

II. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA. Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil trece, se tuvo al Partido Nueva Alianza por ofreciendo las pruebas documentales que citó en su escrito de contestación al procedimiento administrativo oficioso, mismas que en atención a su naturaleza jurídica y por obrar en autos se tuvieron por desahogadas.

III. DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil trece, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias de prueba:

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud
1	CAPyF/200/2013	C. Alberto Herrera García, Director de Medio Entertainment, S.A. de C.V. (Cb Televisión)	**a)** Proporcionara los costos y/o precios que en el año 2011 mantuvo la empresa televisiva respecto de una transmisión de publicidad política con las características particulares determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con las particularidades siguientes: ➢ Transmitida en televisión restringida a través de los canales 6 y 212. ➢ En el noticiero nocturno “CB Noticias” en un horario de las 20:00 a 22:00 horas de lunes a viernes. ➢ Realizada en los meses de junio, julio y agosto de 2011.
2	CAPyF/201/2013	Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, Secretaria General	Copia certificada de las constancias ofrecidas por el Partido Nueva Alianza,

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud
		del Instituto Electoral de Michoacán.	consistentes en: ✓ Oficio de registro de la candidatura del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza. ✓ Oficio RPAN-098/2011 de fecha 3 de agosto de 2011. ✓ Oficio RPAN-103 de fecha 11 de agosto de 2011.

Mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil trece, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias de prueba:

No.	Oficio	Dirigido	Solicitud
1	CAPyF/206/2013	C. Alberto Herrera García, Director de Medio Entertainment, S.A. de C.V. (Cb Televisión)	**a)** Proporcionara los costos y/o precios que en el año 2011 mantuvo la empresa televisiva respecto de una transmisión de publicidad política con las características particulares determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Con independencia de que hubiere o no mediado pago y/o contraprestación alguna por la elaboración y publicación de la propaganda.

Por proveído de fecha siete de octubre de dos mil trece, se ordenó glosar copia certificada del oficio fechado el veintiuno de septiembre de dos mil doce, signado por la Contador Público Guadalupe Gutiérrez Elizarrarás, Directora Administrativo de Medio Entertainment, S.A. de C.V., al cual se adjuntó las Tarifas “CB Televisión”, que obra en los autos del expediente **IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-02/2011**, formado con motivo de la vista ordenada en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del

procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado por el distrito electoral local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste; de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de la concesionaria Medio Entertainment, S.A. De C.V., "Cb Televisión", por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/082/2011, de fecha cinco de noviembre de dos mil once.

IV. RECEPCIÓN DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA COMISIÓN TEMPORAL DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. Por auto de fecha doce de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director General de Medio Entertainment, S.A. de C.V., en contestación al oficio número IEM-CAPyF/200/2013, sin embargo, al no haberse proporcionado la información por las razones que en dicho auto se refirieron, se ordenó realizar un nuevo requerimiento.

Por auto de fecha siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de Medio Entertainment, S.A. de C.V., en contestación al oficio número IEM-CAPyF/206/2013, ordenándose a su vez glosar constancias al expediente en que se actúa.

V. DE LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN. Mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se decretó la ampliación del periodo de investigación, a efecto de que se desahogara la diligencia consistente en la solicitud realizada al Director General de Medio Entertainment, S.A. de C.V., mediante oficio número IEM-CAPyF/206/2013.

VIGÉSIMO CUARTO. ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, se ordenó poner los autos a la vista de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a efecto, de que manifestaran lo que a su interés correspondiera. Notificación que les fue realizada a ambos partidos políticos, con fecha diecisiete de octubre de la anualidad que transcurre.

Concluido el plazo para formular los alegatos correspondientes, por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil trece, se tuvo por precluído el derecho del Partido Acción Nacional para formular alegatos.

Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se tuvo al Partido Nueva Alianza a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Profesor Alonso Rangel Reguera, por formulando los siguientes alegatos:

> *"…Que ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos de contestación, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del procedimiento que nos ocupa, y demás relativos al mismo, lo anterior para todos los efectos legales conducentes…"*

VIGÉSIMO QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintinueve de octubre de dos mil trece, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente resolución correspondiente a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para presentar la presente resolución al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012, dos mil doce y el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

SEGUNDO. DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE ORDENÓ LA VISTA A ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA. La resolución **G359/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral de Michoacán y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, del Partido Acción Nacional, así como de las personas morales Medio Entertainment, S.A. de C.V., Megacable, S.A. DE C.V., Telecable Centro Occidente S.A. de C.V. y la universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011", aprobada, en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil once; de la que derivó la instrumentación del presente Procedimiento Administrativo Oficioso tiene el carácter de **firme.**

Lo anterior, tomando en cuenta que no obstante que fue impugnada mediante la interposición de los recursos de apelación promovidos por el Partido Acción Nacional, ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza y empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de CB Televisión, identificados bajo las claves **SUP-RAP-548/2011, SUP-RAP-550/2011 y SUP-RAP-579/2011,** respectivamente, mediante sentencia de fechas siete de diciembre de dos mil once y cuatro de enero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirmó en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio, y por tratarse de cuestión de orden público, respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo en cita establece:

13. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

> *"…a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;…"*

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de instrumentación de fecha once de julio de dos mil trece, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones y derivado de la resolución G359/2011 del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral de Michoacán y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, del Partido Acción Nacional, así como de las personas morales Medio Entertainment, S.A. de C.V., Megacable, S.A. DE C.V., Telecable Centro Occidente S.A. de C.V. y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011", aprobada, en sesión extraordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil once contaba con lo indicios y pruebas suficientes para determinar una posible vulneración a la normatividad electoral; consecuentemente, en el presente procedimiento, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.

> *"…b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,…",*

No se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que, acorde a lo establecido por la tesis S3EL 045/2002, al procedimiento administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios *ius puniendi,* desarrollados en el derecho penal, bajo el cual, es factible la aplicación de sanciones por diversas autoridades, en el área específica de su competencia, siempre y cuando la instauración de los procedimientos que para tal fin se desarrollen **persigan fines diferentes.** En igual sentido se ha pronunciado la Sala Superior[1], al referir que en materia de derecho administrativo sancionador es posible que un ente político con la comisión de una sola acción u omisión, pueda cometer dos o más conductas **conculcatorias de diversas**

[1] SUP-RAP-62/2005

normatividades, ello sin ser violatorio del principio fundamental *non bis in idem* por sancionar la misma conducta dos veces.

En la especie no obstante que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tramitó en contra de los Partidos Acción Nacional, ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, así como de las personas morales Medio Entertainment, S.A. de C.V., Megacable, S.A. DE C.V., Telecable Centro Occidente S.A. de C.V. y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, los Procedimientos Administrativos identificados con los números SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011 por hechos que consideró constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que resolvió mediante la resolución **CG359/2011** que declaró fundada la denuncia presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y el Instituto Electoral de Michoacán, sancionando al Partido Acción Nacional, al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 y a la persona Moral Medio Entertainment, S.A. de C.V. “CB Televisión”, dicha sanción obedeció a la vulneración a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la **adquisición de tiempos de televisión** para la difusión de **propaganda electoral,** fuera de los tiempos administrados por este Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, atento a lo determinado en la resolución en cita, concretamente en el considerando décimo noveno los efectos de la vista y por ende, la tramitación del presente procedimiento administrativo oficioso lo son el de **verificar si la adquisición de la propaganda electoral acreditada fue reportada en los informes de**

gastos del Partido Acción Nacional y determinar en ejercicio de sus atribuciones legales lo que en derecho corresponda, lo cual denota que el trámite del presente procedimiento conlleva una finalidad diversa a la resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

> *"…c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismo; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código…".*

Tomando en consideración que el objeto materia del presente procedimiento administrativo número **IEM/P.A.O-CAPYF-21/2013**, versa sobre cuestiones relacionadas las reglas inherentes a los recursos de los partidos políticos en las precampañas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión es el Órgano responsable para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. Que en términos de los considerandos decimoctavo y decimonoveno de la resolución **CG359/2011** aprobada en sesión extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil once, dictada dentro del expediente **SCG/PE/IEM/CG/055/2011** y su acumulado **SCG/PE/IEM/CG/059/2011**", la finalidad de la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso lo es el de que esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán en ejercicio de sus atribuciones legales verifique:

- ✓ Que en el informe sobre el origen, monto y destino sus recursos correspondiente al proceso interno de selección de candidatos al cargo de gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2011 del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, se haya reportado en la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en beneficio del precandidato en cita y difundida a través del programa de noticias denominado “CB Televisión” conducido por el ciudadano Ignacio Martínez, en un horario comprendido de las 20:00 veinte a las 21:30 horas de lunes a viernes de cada semana, que corresponden a las transmisiones siguientes:

Fecha de transmisión	Minutos de transmisión	Etapa del proceso electoral
13/06/2011	2 minutos y 1 segundo	Periodo de precampaña al cargo de Gobernador
20/06/201	3 minutos y 6 segundos	
04/07/2011	3 minutos	
11/07/2011	2 minutos y 15 segundos	
Total de tiempo transmitido		10 minutos con 22 segundos

- ✓ Que en el informe sobre el origen, monto y destino sus recursos correspondiente al proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011, del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, se haya reportado la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en beneficio del precandidato en cita y difundida a través del programa de noticias denominado “CB Televisión” conducido por el ciudadano Ignacio Martínez, en un horario comprendido de las 20:00 veinte a las 21:30 horas de lunes a viernes de cada semana, que corresponden a las transmisiones siguientes:

Fecha de transmisión	Minutos de transmisión	Etapa del proceso electoral
15/08/20111	3 minutos y 23 segundos	Registro como precandidato al cargo de
29/08/2011	3 minutos y 10 segundos	

Fecha de transmisión	Minutos de transmisión	Etapa del proceso electoral
		Presidente Municipal
Total de tiempo transmitido		6 minutos 33 segundos

QUINTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se señala el acervo probatorio que obra en autos, los cuales a continuación se enlistan:

I. Las que se ordenó agregar a los autos previo al inicio del presente procedimiento:

Documentales públicas, consistente en:

1. Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Acción Nacional, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

2. Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

3. Oficio CAPyF/148/2011 de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, signado por la entonces Comisión de Administración,

Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se notifican al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario las irregularidades detectadas en su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes a sus procesos internos de selección interna para la selección de candidatos a diputados y ayuntamientos.

Documentales privadas, consistente en:

1. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampaña electorales del partido político (IRPECA) correspondiente al precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, respecto del cargo de Gobernador del estado de Michoacán, presentado por el Partido Acción Nacional.

2. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampaña electorales del partido político (IRPECA) correspondiente al precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, respecto del cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, presentado por el Partido Acción Nacional.

3. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales de partido político que respecto a la totalidad de los precandidatos al cargo de diputados y ayuntamientos presentó el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

4. Documentación comprobatoria del informe de gastos de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza derivado del proceso interno de selección de candidato al cargo de Gobernador presentado por el Partido Acción Nacional.

5. Oficio RPAN-126/2011 de fecha veintiuno de agosto de dos mil once, signado por el licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, por el cual desahoga las observaciones realizadas mediante oficio número CAPyF/148/2011.

6. Documentación comprobatoria del informe de gastos de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza derivado del proceso interno de selección de candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán presentado por el Partido Acción Nacional.

II. Las ofrecidas por el Partido Acción Nacional al contestar el procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra:

1. **Instrumental de actuaciones**, que el oferente hizo consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés del instituto político que representa.

2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, que el oferente ofreció con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación.

III. Las ofrecidas por el Partido Nueva Alianza al contestar el procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra:

Documentales privadas, consistente en:

1. Oficio RPAN-098/2011, de fecha tres de agosto de dos mil once, signado por el licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

2. Oficio RPAN-098/2011, de fecha tres de agosto de dos mil once, signado por el licenciado Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

3. Oficio RPAN-151/2011, de fecha once de septiembre de dos mil once, signado por el Licenciado en Administración de Empresas Germán Tena Fernández y licenciado Everardo Rojas Soriano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Representante Propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, mediante el cual solicitan el registro de planilla de candidato a integrantes del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el Partido Acción Nacional.

4. Oficio PNAPM 389/2011, de fecha trece de septiembre de dos mil once, signado por el Profesor Alonso Rangel Reguera y Gonzalo Guzmán Mendoza, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Coordinador Político Electoral, respectivamente, mediante el cual solicitan el registro de planilla de candidato a integrantes del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por el Partido Nueva Alianza.

IV. Las ordenadas por la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dentro del periodo de investigación y ampliación correspondiente:

Requerimiento a terceros. En cumplimiento al auto de fecha dos de

septiembre de dos mil trece, se libró:

1. Oficio número IEM/CAPYF/200/2013, de fecha dos de septiembre dos mil trece, dirigido al Director General del Medio Entertainment, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara los costos y/o precios que en el año dos mil once mantuvo la empresa televisiva respecto de una transmisión de publicidad política acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral siguiente:

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO	MINUTOS DE TRANSMISIÓN	ETAPA DEL PROCESO
13 de junio de 2011	1:03:10 a 1:05:11	Habla sobre el inicio de las precampañas del PAN y del PRD, y el tope de los gastos que habrán de reportar los precandidatos.	2 min., y 1 seg.	PERIODO DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE GOBERNADOR
20 de junio de 2011	1:25:02 a 1:28:08	Habla acerca de la inseguridad que vive el estado de Michoacán, las acciones que el próximo gobierno deberá realizar respecto a ese tema.	3 min., y 6 seg.	
4 de julio de 2011	1:20:37 a 1:23:37	Habla acerca de los resultados que tuvo el Partido Acción Nacional en las contiendas electorales del Estado de México, Coahuila y Nayarit, así como de la forma de elegir a sus candidatos dentro del Partido Acción Nacional.	3 min.	
11 de julio de 2011	1:41:45 a 1:43:35	Habla acerca de la imagen que se tiene de Michoacán.	2 min., y 15 seg.	
15 de agosto de 2011	1:30:32 a 1:33:55	Habla acerca de propuestas y soluciones para que el estado de Michoacán solucione los problemas por los cuales atraviesa, así como las acciones que deben llevar a cabo los ciudadanos y nuevos gobernantes.	3 min., y 23 seg.	REGISTRO COMO PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL
29 de agosto de 2011	1:33:05 a 1:36:15	Su participación se encuentra relacionada con los hechos delictivos acontecidos en la	3 min., y 10 seg.	

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO	MINUTOS DE TRANSMISIÓN	ETAPA DEL PROCESO
		ciudad de Monterrey, Nuevo León y el fomento del turismo en México, Michoacán y Morelia.		
TOTAL DE TIEMPO TRANSMITIDO			**16 min 55 seg**	

- Transmitida en televisión restringida a través de los canales 6 de Megacable Morelia en el sistema básico y 212 en el sistema digital
- En el noticiero nocturno “CB Noticias” en un horario de las 20:00 a 22:00 horas de lunes a viernes, conducido por el ciudadano Ignacio Martínez.
- Realizada en los meses de junio, julio y agosto de dos mil once.

Solicitud que fue atendida en términos del escrito signado por el ciudadano Alberto Herrera García, Director General de Medio Entertainment, S.A. de C.V., presentado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día once de septiembre de dos mil trece, sin que se proporcionara la información solicitada argumentándose sustancialmente para ello que las transmisiones identificadas en el requerimiento no constituían “publicidad política” en virtud a:

- ✓ Que fueron elaboradas en el marco del ejercicio periodístico de ese medio de comunicación, así como de sus reporteros y colaboradores.

- ✓ Que dicha labor periodística se realizó en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales y leyes que integran el sistema jurídico.

- ✓ Que no existió contraprestación económica o de alguna otra especie para la transmisión de las notas, puesto que la elaboración y publicación de dichas noticias obedeció a la política editorial del medio.

- ✓ Que su publicación no fue solicitada por persona alguna.

En base a la respuesta en cita, mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil trece se libró:

2. Oficio número IEM/CAPYF/206/2013, de fecha doce de septiembre de dos mil trece, dirigido al Director General del Medio Entertainment, S.A. de C.V., a efecto de que **con independencia de que hubiese o no mediado pago y/o contraprestación alguna por la elaboración y publicación de las notas materia del requerimiento realizado mediante oficio número IEM/CAPYF/200/2013,** proporcionara los costos y/o precios que en el año 2011 mantuvo la empresa televisiva respecto de una transmisión de publicidad política acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a favor de las precandidaturas del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en que participó para ser designado candidato a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Solicitud que fue atendida en términos del escrito signado por el ciudadano Alberto Herrera García, Director General de Medio Entertainment, S.A. de C.V., presentado ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el día cuatro de octubre de dos mil trece, al que adjuntó las tarifas de banners, y no las tarifas que correspondían a la difusión de propaganda política en televisión, materia de requerimiento.

Por lo anterior, en mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil trece, y para mejor proveer se ordenó glosar a los autos del expediente la **documentales privadas,** consistentes en:

1. Copia certificada del oficio fechado el veintiuno de septiembre de dos mil doce, signado por la Contador Público Guadalupe Gutiérrez Elizarrarás, Directora Administrativo de Medio Entertainment, S.A. de C.V., al cual se adjuntó las Tarifas "CB Televisión", que obra en los autos del expediente **IEM-CAPYF-CUADERNILLO-VISTA-IFE-02/2011**, formado con motivo de la vista ordenada en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Jaime Darío Oseguera Méndez, candidato a diputado por el distrito electoral local número 16, con cabecera en Morelia Suroeste; de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de la concesionaria Medio Entertainment, S.A. De C.V., "Cb Televisión", por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/082/2011, de fecha cinco de noviembre de dos mil once, puesto que como se indicó, al citado oficio se agregó los costos de la televisora ofertados en el año dos mil once.

SEXTO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña de los candidatos postulados a integrar ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el **Código Electoral del Estado** de Michoacán que rigió para el Proceso Electoral Ordinario 2011 preveía las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infringieran la normatividad electoral; el Código de la materia entonces vigente en sus artículos 279 y 280, disponía expresamente que:

> ***Artículo 279***.- *"Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*
>
> > *I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
> > *II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
> > *III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
> > *IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
> > *V. Con cancelación de su registro como partido político estatal."*
>
> ***Artículo 280.-*** *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*
>
> > *I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
> > *II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
> > *III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;*
> > *IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización,** establece:

Artículo 148.- *En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.*

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

a) *Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*

b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el*

mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Artículo 168.-"*La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. *En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o* ***candidatura común,*** *deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Del Acuerdo No. CG-16/2011, denominado "Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2011", de fecha 21 de julio de dos mil doce, en el cual en su parte in fine, lo que a continuación se cita:

QUINTO. Responsabilidad sobre el contenido de la propaganda. *Los partidos políticos serán responsables de los contenidos de la propaganda electoral que durante las campañas se utilicen, de acuerdo a las mismas reglas establecidas en el punto anterior.*

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes. *Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.*

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independientemente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

> *La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, **son de carácter sustancial o formal,** en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia[2], que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

> *(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.*
>
> *Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...*

[2] Expediente SUP-RAP-62/2005.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma trasgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

[3] Expediente SUP-RAP-85/2006.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4], que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

> ***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-*** *De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de*

[4] Expediente SUP-RAP-51/2004.

> *la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".*

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de las sanciones que en su caso, deberán corresponder a los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, derivado de la vista ordenada por el Instituto Federal Electoral que dio origen al trámite del presente procedimiento administrativo oficioso.

SÉPTIMO. **ESTUDIO DE FONDO.** Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso que se citó en el considerando cuarto, es factible determinar que del acervo probatorio se cuentan con elementos que acreditan la existencia de infracciones a la legislación electoral en materia de financiamiento, que se vincula con los informes de gastos de precampaña relacionados con el antes precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza en los que contendió para ser postulado como candidato a Presidente Municipal del Morelia, Michoacán y Gobernador del Estado de Michoacán.

En efecto, como se desprende de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobada el cinco de noviembre de dos mil once, identificada con la clave **CG359/2011,** que resolviera los procedimientos especiales sancionadores identificados con los expedientes **SCG/PE/IEM/CG/055/2011** y su **acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011**, misma que tiene valor probatorio pleno, al tener la calidad de documentales públicas, emanadas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecidos por los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con

Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende:

> ***UNDÉCIMO…***
>
> *[…]*
>
> *En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza,* ***adquirió tiempos en radio y televisión,*** *particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través del programa de noticias denominado "CB Televisión" denunciados y transmitido por televisión restringida y radio en Morelia, Michoacán, los días lunes en fechas trece y veinte de junio, cuatro y once de julio, quince y veintinueve de agosto de dos mil once, con una duración por participación de: dos minutos con un segundo, tres minutos con seis segundos, tres minutos, dos minutos con quince segundos, tres minutos con veintitrés segundos y tres minutos con diez segundos, respectivamente, haciendo un total de dieciséis minutos con cincuenta y cinco segundos, es que se considera que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 4 y 344 (sic), párrafo 1, inciso f) del del (sic) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara* ***fundado*** *el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dicho sujeto…"*
>
> ***DÉCIMOSÉPTIMO.-***
> *[…]*
>
> *"…Es dable responsabilizar al Partido Acción Nacional, pues con los elementos que obran en autos, quedó acreditado que dentro del periodo comprendido entre el trece de junio al veintinueve de agosto de dos mil once, se detectó la intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza dentro programa informativo de nombre "CB Noticias" cuyo conductor principal es el C. Ignacio Martínez; resulta importante puntualizar que la intervención del ciudadano denunciado fue como analista político, encargándose del análisis y la reflexión de temas de actualidad, entre los cuales se encargó de abordar asuntos de corte político local, incluso, aludió al presente proceso comicial electoral, y esas intervenciones que por esta vía se reprochan, son solo aquellas que se registraron con incidencia en las etapas de precampañas, ya sea a candidato a gobernador del estado, o bien, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia.*

(…)

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien se tiene acreditada la difusión del programa con la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador del Estado de Michoacán, el Partido Acción Nacional negó haber estado en conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acontecían los actos denunciados; no obstante, no aportó algún elemento probatorio para sostener válidamente su negación; además, aún cuando fuera cierta la manifestación realizada, ese hecho no podría constituir una razón válida y suficiente para exculparlo, pues llevando al extremo esa hipótesis, podría ser el punto de partida para que todos los actores que sean llamados a procedimiento bajo la misma conducta reprochada, negaran conocer dichas circunstancias para que se libraran de una posible sanción. Además, considerando que en su calidad de garante, es su obligación estar al pendiente de los actos desplegados por sus militantes, simpatizantes, candidatos, precandidatos y miembros distinguidos.

*En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido Acción Nacional, al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán y Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.*
[…]

***DÉCIMONOVENO.-** Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituyó una adquisición en tiempos de televisión a favor del Partido Acción Nacional, así como del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral, se estima conveniente dar vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, verifique si la adquisición en comento es reportada en los informes de campaña sic) del Partido Acción Nacional y en el ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda."*

De igual forma, obra en autos el oficio número RPAN-18/2013, de fecha seis de agosto de dos mil trece, signado por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual compareció al presente procedimiento y del cual se advierte que dicho instituto político no reconoció el gasto derivado de la propaganda electoral difundida en televisión, al considerar que se derivó en el ámbito de la libre expresión y el ejercicio periodístico informativo, confesión que en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se otorga valor probatorio, al aportar elementos que concatenados con la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De igual forma obra en autos el diverso oficio PNACPE ---/2013, de fecha cinco de agosto de dos mil trece, signado por el Profesor Alonso Rangel Reguera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, por el que se limitó a señalar que en el registro de la candidatura común se acordó con el Partido Acción Nacional, que en caso de imposición de multas, éstas serían en proporción al financiamiento que reciben cada uno de los partidos políticos.

De lo citado con antelación, se concluye:

- ✓ Que existió adquisición por parte del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza de tiempos en radio y televisión, particularmente propaganda electoral difundida en su favor a través del programa de noticias denominado “CB Televisión” conducido por el ciudadano Ignacio Martínez, en un horario comprendido de las 20:00 veinte a las 21:30 horas de lunes a viernes de cada semana, en beneficio de las precampañas en que participó para ser postulado como candidato del Partido Acción Nacional a los cargos de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán y Gobernador del Estado de Michoacán en

el Proceso Electoral Ordinario, y acorde a las transmisiones que se identifican en el cuadro siguiente:

Fecha de transmisión	Minutos de transmisión	Etapa del proceso electoral 2011
13/06/2011	2 minutos y 1 segundo	Periodo de precampaña al cargo de Gobernador
20/06/201	3 minutos y 6 segundos	
04/07/2011	3 minutos	
11/07/2011	2 minutos y 15 segundos	
Total de tiempo transmitido		10 minutos con 22 segundos
15/08/20111	3 minutos y 23 segundos	Registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal
29/08/2011	3 minutos y 10 segundos	
Total de tiempo transmitido		6 minutos 33 segundos

- ✓Que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza **no reportaron** en los informes de precampaña que presentó los días seis y catorce de agosto de dos mil once, relacionados con el origen, monto y destino de los gastos de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en cuanto contendiente en los procesos internos de selección de candidatos celebrados por ese instituto político para seleccionar a sus candidatos a contender por los cargos de Gobernador del Estado de Michoacán y Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, respectivamente, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, la propaganda electoral en radio y televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución identificada con la clave **CG359/2011.**

Ahora bien, ante la existencia de la propaganda electoral en cita, se encontraba implícita la obligación del Partido Acción Nacional de registrar en su contabilidad y reportar en sus informes de origen monto y destino de actividades de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza (Presidente Municipal de Morelia y Gobernador) correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011, el beneficio

económico obtenido con la propaganda electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral difundida a través del programa de noticias denominado “CB Televisión” en términos de lo establecido por los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 118, 119, 155, 156 y 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por consiguiente, se estima necesario referir las disposiciones normativas que se relacionan con la obligación de reportar en los informes de precampaña la propaganda electoral en televisión, a saber:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán: -Que rigió para el Proceso Electoral Ordinario 2011-

> ***“Artículo 51-A.*** *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación…”*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

> ***Artículo 31.*** *Todos los ingresos que reciban los Partidos Políticos, coaliciones, candidatos y precandidatos, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, así como por las transferencias, serán registrados contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación correspondiente.*
>
> ***Artículo 32.*** *Los ingresos obtenidos por los Partidos Políticos que no provengan del erario público se considerarán financiamiento privado, debiendo el Órgano Interno informar junto con sus informes correspondientes, los montos obtenidos en este rubro y por cada modalidad, siendo estas:*
>
> *I. Financiamiento por la militancia.*
>
> *II. Financiamiento por simpatizantes*
>
> *III. Autofinanciamiento.*
>
> *IV. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.*
>
> *V. Otros ingresos.*

Artículo 45. *Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.*

Artículo 47. *Las aportaciones y donativos que reciban en especie los Partidos Políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña o candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.*

La aportación o donativo en especie, se valuarán de la siguiente manera:

I. Si se cuenta con la factura correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y,

II. Si el uso es de más de un año, se registrará su valor comercial de mercado.

En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valuar por experto en la materia, según el bien de que se trate.

En caso de duda fundada en relación con el valor de registro declarado, la Comisión, podrá ordenar que se lleve a cabo un avalúo, el cual será practicado por un perito en la materia autorizado por la Comisión, los gastos los cubrirá el propio partido registrante; la opinión pericial que se emita por el especialista formará parte del registro contable. Asimismo, en el supuesto de que el partido político haga uso de un bien inmueble sin acreditar ante la Comisión mediante el contrato de comodato correspondiente; salvo prueba en contrario, se estimará que dicho bien lo ostenta en carácter de propietario.

Artículo 48. *Las aportaciones en especie deberán ser registradas contablemente, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación del recurso y formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos.*

Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial registrado en la escritura pública a favor del partido político, o en su defecto, el avalúo emitido por un perito valuador en la materia.

Las aportaciones en especie recibidas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

***Artículo 50.** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las entidades a que se refiere el artículo 48-Bis, del Código, podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos políticos.*

***Artículo 51- Las aportaciones en especie de cualquier naturaleza** y los ingresos en efectivo, **se entenderán parte del financiamiento privado,** salvo los que le sean entregados por el Instituto en los términos de ley.*

***Artículo 118**.- **El órgano interno de cada partido político deberá presentar** invariablemente **el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido** y notificados ante el Instituto…*

***Artículo 119.-** En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde su reconocimiento del partido hasta la postulación.*

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto.

***Artículo 149.-** Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una en las elecciones respectivas, dentro del plazo la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

***Artículo 155.-** A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	CLAVE
Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas	IRPECA

En caso de que algún formato no sea aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos…".

***Artículo 156.-** Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

(…)
VII.- Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;

De una interpretación de los preceptos legales invocados, se obtiene que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que en beneficio de las precampañas hubieren obtenido, con independencia de su modalidad (aportación en efectivo y/o especie), en particular aquellos que beneficien sus procesos internos de selección de candidatos y que se originen a partir del registro del precandidato o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido.

Por otra parte, en relación a los ingresos y financiamiento de los partidos políticos en materia de precampaña se infiere que no obstante que los partidos políticos pueden recibir ingresos tanto en efectivo como en especie, de militantes y simpatizantes, de los propios precandidatos, y en general, de cualquier persona que no se sitúe en los supuestos normativos previstos por el artículo 48-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán –vigente para el Proceso Electoral Ordinario 2011-, dicha facultad conlleva el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- ✓ Reportar la totalidad de aportaciones recibidas durante la precampaña en los respectivos informes del precandidato beneficiado, en las que se incluya las recibidas por concepto de propaganda electoral que hayan tenido como finalidad el posicionarlo ante el electorado.

- ✓ Registrar contablemente conforme al valor comercial registrado, o en su defecto, el avalúo emitido por un perito valuador en la materia.

- ✓ Documentarlas con la documentación señalada por la reglamentación.

En resumen, la obligación de reportar ante este órgano electoral **todo beneficio económicamente cuantificable que se traduzca en un ingreso o recurso en beneficio de una precampaña determinada**.

Ahora bien, en el caso concreto, partiendo del hecho que en la multicitada resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con la clave **CG359/2011,** se determinó la existencia de propaganda electoral difundida a través del programa de noticioso “Cb Noticias” conducido por el ciudadano Ignacio Martínez, transmitido por televisión restringida y radio de lunes a viernes de las 20:00 veinte a 21:30 veintiuna treinta horas, en el que participó el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza como analista político, la cual tuvo una duración total de dieciséis minutos con cincuenta y cinco segundos, que fue calificada como **propaganda electoral,** en atención a que dichas participaciones influyeron en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar contendiendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos de radio y televisión.

Lo anterior, pese a que como del propio texto de la resolución se haya determinado que no existían elementos que permitieran al Consejo

General del Instituto Federal Electoral afirmar que existió un contrato o convenio entre Medio Entertainment, S.A. de C.V., y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, para la difusión del programa televisivo constitutivo de propaganda electoral, puesto que para ello se tuvo en cuenta que el contexto y las características en que se dió la transmisión de las intervenciones del precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, constituyó una conducta violatoria a la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, que en forma directa le fue atribuida al precandidato en cuestión y en beneficio de las precampañas de gobernador y presidente municipal en las que contendió, de ahí que en materia de fiscalización el costo-beneficio que corresponda deba tomarse como una aportación del propio precandidato a favor de sus precandidaturas en las que contendió para ser postulado como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán y Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

En consecuencia, es menester tomar en consideración las características propias de una aportación, las disposiciones normativas legales y reglamentarias al respecto ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[5]

Así, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que las aportaciones en especie, a diferencia de las donaciones, se realizan de forma **unilateral,** es decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma persona.

[5] Características determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución identificada con clave CG694/2012 al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recurso de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado como P-UFRPP 04/2012, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación número SUP-RAP-488/2012 de fecha veintiocho de noviembre 2012.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.** Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

También debe tomarse en cuenta que el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial, no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o **un acto** para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización, por tanto, es factible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este sentido, el monto de beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo causa, en relación directa con el receptor de la aportación, es decir, **dicho costo debe ser medido como si efectivamente se hubiera erogado.** Ahora bien, para determinar cuánto le costaría al aportante el servicio, debe considerarse que **la aportación no necesariamente implica la existencia de un gasto por parte del aportante,** pues existen supuestos en que éste puede proporcionar el servicio aportado sin necesidad de ejercer recurso alguno. **En razón de ello, debe determinarse el precio comercial que sirva para cuantificar el monto de la aportación.**

Para determinar lo anterior, se tuvo en cuenta, por una parte, la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral que fuera confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-548/2011,

SUP-RAP-550/2011, SUP-RAP-579/2011, que para los efectos que repercuten en materia de fiscalización correspondieron a los aspectos siguientes:

- ✓ Que la transmisión de las intervenciones del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza los días trece y veintiuno de junio, cuatro y once de julio de dos mil once, por un total de diez minutos con veintidós segundos, en el programa "CB Noticias" conducido por el ciudadano Ignacio Martínez, constituyen **propaganda electoral** en beneficio de la precandidatura en que se contenido al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

- ✓ Que la transmisión de las intervenciones del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza los días quince y veintinueve de agosto de dos mil once, por un total de seis minutos con treinta y tres segundos, en el programa "CB Noticias" conducido por el ciudadano Ignacio Martínez, constituyen **propaganda electoral** en beneficio de la precandidatura en que se contenido al cargo de Gobernador del estado del Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

- ✓ Que existió adquisición de tiempos en radio y televisión por parte del ciudadano **Marko Antonio Cortés Mendoza,** en beneficio de las precandidaturas a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia, Michoacán que se situó fuera de los pautados del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, por otra parte, se tomó en cuenta el **costo-beneficio** que se determinó para cada una de las precandidaturas con que fue beneficiada la propaganda en cuestión, aspecto conforme el cual, atendiendo a las tarifas de publicidad proporcionadas por la empresa televisiva, que mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil trece, esta autoridad, para mejor proveer, ordenó glosar en copia

certificada al presente expediente, a las cuales en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les otorga valor probatorio a efecto de determinar el costo-beneficio de la propaganda en televisión materia del presente procedimiento.

En efecto, conforme a las tarifas de publicidad de la empresa Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, “CB Televisión”, se concluye:

Que el **costo por minuto**, por la transmisión de la propaganda en televisión es de **$2,500.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**, que multiplicada por los minutos que duró cada una de las transmisiones de la propaganda electoral, es decir, 10 diez minutos con veintidós segundos la que se difundió durante el periodo de precampaña al cargo de Gobernador y de 6 seis minutos con treinta y tres segundos la que se difundió durante el periodo de precampaña al cargo de Presidente Municipal-, se obtiene y determina que el beneficio económico a favor de cada una de ellas es el que se indica en la tabla siguiente:

No.	Minutos de transmisión	Precampaña beneficiada	Costo por minuto	Costo total de la propaganda
1	10 minutos con 22 segundos	Gobernador	$2,500.00	$25,550.00
2	6 minutos 33 segundos	Presidente Municipal de Morelia, Michoacán		$15,825.00
Costo total de la propaganda electoral				$41,375.00

Costo beneficio que no fue reportado por el Partido Acción Nacional en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos

correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a gobernador y Presidente Municipal de Morelia, Michoacán del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en el Proceso Electoral Ordinario 2011, pues dicha omisión fue expresamente reconocida por el citado instituto político mediante oficio número RPAN-18/2013, de fecha seis de agosto de dos mil trece, signado por el licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que compareció al presente procedimiento administrativo oficioso al sostener:

> ***"…****En cuanto a los señalamientos realizados, por esta autoridad a nombre del Partido Político que represento niego categóricamente, que se hayan contratado los espacios en televisión que se mencionan en el expediente antes citado, tanto en la precampaña a gobernador, como la precampaña a presidente municipal), la participación de Marko Antonio Cortés Mendoza fue derivada de un ejercicio periodístico-informativo de los medios de comunicación sin que están hayan sido derivadas de alguna operación de carácter contractual con fines de lucro de la imagen del precandidato o del Partido Político o de algún convenio de cualquier naturaleza entre los medios de comunicación, los conductores de los mismos o terceras personas.*
>
> *Por tanto no se reconoce el gasto mencionado y supuestamente realizado por que todo fue en el ámbito de la libre expresión y el ejercicio periodístico informativo…"*

Como se citó anteriormente, lo expuesto por el instituto político lleva implícita la negativa de reportar en los informes de gastos de precampaña un gasto y/o aportación, pese a la obligación que tenía de realizarlo al haberse calificado las diversas intervenciones como **propaganda en radio y televisión fuera de los pautados otorgados del Consejo General del Instituto Federal Electoral,** ello no obstante que su negativa sustentara en:

- ✓ Que no se contrataron espacios en televisión que se mencionan en el presente procedimiento, para las precampañas de gobernador y presidente municipal de Morelia del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza.

- ✓ Que la participación del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza fue derivada de un ejercicio periodístico-informativo de los medios de comunicación, realizado al amparo del derecho de libertada de expresión y la salvaguarda de las prerrogativas ciudadanas y la libertad de asociación.

- ✓ Que no derivó de alguna operación de carácter contractual con fines de lucro de la imagen del candidato o del partido.

- ✓ Que tampoco provino de algún convenio de cualquier naturaleza entre los medios de comunicación, los conductores o de terceras personas.

Consideraciones que resultan insuficientes para eximirle de responsabilidad, respecto a la irregularidad que le es atribuida**, -**la de de reportar el costo beneficio en los informes correspondientes- puesto que, como se infiere de los puntos sustanciales en los que centró su defensa, es claro que éstas tienden a combatir cuestiones que no son materia del presente procedimiento y que tienen el carácter de firmes, es decir, sus excepciones se centrar a rebatir la existencia de propaganda electoral, cuestiones que fueron materia sustancial del Procedimiento Especial Sancionador número **SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011,** respeto a las cuales en **definitiva** se pronunció el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que por tanto, tiene el **carácter de firme**, en conclusión, con relación a la determinación en el sentido de que la transmisión de las participaciones del ciudadano

Marko Antonio Cortés Mendoza en el espacio noticioso “CB Noticias” constituye **propaganda electoral,** no se hará pronunciamiento alguno, puesto que precisamente la instauración del presente procedimiento parte de dicha determinación.

En efecto, la instauración del presente procedimiento acorde a la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral parte de una determinación resulta y firme, que se traduce en la acreditación de la existencia de propaganda electoral en radio y televisión fuera de los pautados otorgados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en beneficio de las precampañas en que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza contendió para ser postulado a los cargos de Gobernador del Estado de Michoacán y Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011; y por tanto, bajo éste supuesto el costo beneficio de dicha propaganda debió incluirse en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que el Partido Acción Nacional presentó ante esta autoridad fiscalizadora, lo cual precisamente constituye la materia y finalidad del presente procedimiento.

Es importante señalar que la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso no debe considerarse como vulnerador del principio *“non bis in idem”,* puesto que la acreditación de propaganda electoral puede conllevar la instauración de distintos procedimientos ante autoridades diferentes, para lo cual es menester hacer hincapié al criterio sostenido por la Sala Superior[6] en el sentido de que al procedimiento administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios contenidos y desarrollados en el derecho penal, en particular mutatis mutandi, sin que ello implique la aplicación de la norma positiva penal, sino la extracción de los principios desarrollados en él y que le sean útiles para la imposición de sanciones derivados de ilícitos administrativos. En ese tenor, es viable la aplicación de sanciones por

[6] tesis S3EL 045/2002

diversas autoridades, en el área específica de su competencia, siempre y cuando la instauración de los procedimientos que para tal fin se desarrollen y persigan fines diferentes.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó la existencia de propaganda electoral en radio y televisión fuera de los pautados otorgados como prerrogativa y la responsabilidad administrativa del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, Partido Acción Nacional y Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de CB Televisión, al estimar la vulneración a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que regulan un deber de abstención para no adquirir tiempo en radio o televisión distinto al pautado por el Instituto Federal Electoral, esto es, prohíben la **adquisición de tiempos de televisión** para la difusión de **propaganda electoral**.

En cambio el trámite del presente procedimiento administrativo oficioso cumple diversa finalidad al instaurado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que siguiendo los lineamiento se la vista correspondiente lo es el que se **verificara por la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus atribuciones legales si la adquisición de propaganda electoral fue reportada en los informes correspondientes por el Partido Acción Nacional**, limitándose así la esfera de competencia de esta autoridad, -que lo es el constatar que se reporten la totalidad de los gastos, ingresos y/o aportaciones en beneficio de una precampaña- y sin ocuparse de cuestiones relativas a la vulneración de los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan la equidad en materia electoral en radio y televisión, respecto de los cuales, como se expuesto, ya se realizó el pronunciamiento

correspondiente, sino únicamente de las consecuencias que en materia de fiscalización implicaba la acreditación de la propaganda electoral de referencia, es decir, para verificar que se hubiese cumplido con el principio de rendición de cuentas que rige en materia electoral, partiendo de una determinación firme.

La anterior determinación también ha sido sostenida la Sala Superior[7] al referir que en materia de derecho administrativo sancionador es posible que un ente político con la comisión de una sola acción u omisión, pueda cometer dos o más conductas infractoras de diversas normatividades, ello sin ser violatorio del principio fundamental *non bis in idem* por sancionar la misma conducta dos veces. En la especie la misma conducta implicó por un lado, que Instituto Federal Electoral sancionará al Partido Acción Nacional y al ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza por la vulneración al artículo 41 de nuestra Ley Suprema al adquirir tiempos en televisión que no estaban pautados y en lo que respecta a esta autoridad electoral estatal, la litis se centra en materia de fiscalización al no reportar el costo-beneficio de la propaganda acreditada en radio y televisión.

En consecuencia, tomando en consideración que la instrumentación del presente procedimiento versa sobre el incumplimiento a lo establecido por el numeral 51-A del anterior Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 118, 119 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haber registrado en su contabilidad, ni reportado en sus informes de origen monto y destino de los recursos correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de candidatos a gobernador y presidente municipal de Morelia, Michoacán del precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza en el Proceso Electoral Ordinario de 2011, el beneficio que se obtuvo con la propaganda electoral en radio y televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal

[7] Expediente SUP-RAP-62/2005.

Electoral fuera de los pautados otorgados por dicho Consejo que se difundió a través del programa de noticias denominado “CB Noticias”, conducido principalmente por el ciudadano Ignacio Martínez y transmitido de lunes a viernes a través de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia, en las fechas y por los tiempos que a continuación se precisan:

Fecha de transmisión	Minutos de transmisión	Etapa del proceso electoral
13/06/2011	2 minutos y 1 segundo	Periodo de precampaña al cargo de Gobernador
20/06/201	3 minutos y 6 segundos	
04/07/2011	3 minutos	
11/07/2011	2 minutos y 15 segundos	
Total de tiempo transmitido		10 minutos con 22 segundos
15/08/20111	3 minutos y 23 segundos	Registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal
29/08/2011	3 minutos y 10 segundos	
Total de tiempo transmitido		6 minutos 33 segundos

Así, determinado -como se dijo- que el valor de la propaganda electoral difundida en radio y televisión que no fue reportada por el Partido Acción Nacional en los informes de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza correspondientes a sus procesos de selección interna para la nominación del candidato a contender por los cargos de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, ascendía a los montos que se especifican en la tabla siguiente:

No.	Precampaña beneficiada	Costo total de la propaganda
1	Gobernador	$25,550.00
2	Presidente Municipal	$15,825.00

Dichos importes deberán ser sumados al informe final de gastos del entonces precandidato **Marko Antonio Cortés Mendoza**, que corresponda a cada una de las precampañas ordenándose por ende,

en términos de los previsto por los artículos 51-C del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, a fin de complementar el importe final de ingresos con que resultó beneficiadas las precampañas en cuestión. Dichas cantidades se deben adicionar a los dictámenes siguientes:

- "Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil once.

- "Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó el Partido Acción Nacional, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil once.

Por tanto, tomando en consideración el importe final de gastos que en cada una de las precampañas se determinó, dichas modificaciones serán acorde con lo siguiente:

No.	Dictamen	Importe final de gastos determinado en el dictamen	Tope de gastos de precampaña	Costo que deberá sumarse por concepto de propaganda en radio y televisión	Importe total de gastos de precampaña
1	Precampaña Gobernador	$1’397,020.26	$5’854,286.16	$25,550.00	$1’422,570.26
2	Precampaña Presidente Municipal de Morelia, Michoacán	$91,465.08	$426,919.62	$15,825.00	$107,290.00

Por tanto, se ordena realizar a los dictámenes de precampaña en cita, las anotaciones respectivas, en la forma y términos citadas; lo anterior, con independencia de la irregularidad en que se incurrió en contravención a lo preceptuado por los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 118, 119 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberse registrado en su contabilidad, ni reportado en los informes sobre el origen, monto y destino de las precampañas del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, que en la especie es la materia de sanción.

Responsabilidad de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza

Acreditada la falta sustancial de mérito, corresponde a esta autoridad determinar la responsabilidad de los Partidos en contra de los cuales se instauró el presente procedimiento administrativo oficioso, y que lo son los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para lo cual debe tomarse en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior[8] conforme al cual ha determinado que la precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente a las personas que se están postulando al interior de un partido político para lograr una posible

[8] Expediente SUP-JRC-193/2011.

candidatura. En dichos actos, tanto los precandidatos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que, no obstante, tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, tendientes a lograr el consenso para elegir a quien reúna los requisitos legales necesarios para ser candidato, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento para la selección del mismo.

De igual forma, en atención a que como obra de los medios de prueba que obran en el presente expediente se tiene acreditado el hecho de que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, contendió tanto en el proceso interno de selección de candidato del Partido Acción Nacional como del Partido Nueva Alianza para ser postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, es menester invocar el marco jurídico que rige dicho proceso de selección de candidatos, -precampañas-, así como la que se relaciona con la nominación de un precandidato aspirante a un cargo, por dos o más partidos políticos en la elección interna de precandidatos, los cuales se transcriben a continuación:

> **"37-B.** ***El proceso de selección de candidatos es*** *el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.*
>
> **37-D.** ***Es precandidato,*** *el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en un proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular…*
>
> **37-E.** ***Se entiende por precampaña*** *el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración…*

37-F. **Artículo 37-I.** *"…**Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político,** los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva..."*

37-J. *Los Partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.*

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá de presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.

En concordancia a los artículos invocados del Código Comicial, los siguientes numerales del Reglamento de Fiscalización, señalan:

Artículo 118*.-* ***El órgano interno de cada partido político deberá presentar*** *invariablemente* ***el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido*** *y notificados ante el Instituto…*

Artículo 119*.-…**Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de estos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto.*

Artículo 125*.- La suma de los gastos de cada aspirante, no podrá rebasar el 15% del tope de gastos de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular fijado por el Consejo General, de conformidad con el artículo 37–I del Código.*

Disposiciones normativas de la cuales se puede colegir lo siguiente:

- Que por proceso de selección de candidatos, se entiende el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

- Que durante el proceso de selección interna se llevan a cabo por los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, los actos de precampaña que se desarrollan conforme con los lineamientos que la propia ley comicial establece, sus estatutos y la convocatoria respectiva.

- **Que la precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente a las personas que se están postulando al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.**

- Que los actos de precampaña que realizan los precandidatos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, se rigen de acuerdo con sus estatutos internos

- Que es factible que un precandidato pretenda la nominación a un mismo cargo por más de dos partidos políticos.

- Que los gastos de precampaña que realice un aspirante a candidato que pretenda la nominación de más de un partido político, en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe, se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

- Que en materia de rendición de cuentas relacionadas con los procesos internos de selección de candidatos se imponen de manera expresa a los partidos políticos que postulen para sus procesos de selección de candidatos, a un mismo precandidato, las siguientes obligaciones:

  a) El deber de presentar invariablemente el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.

b) La obligación a cargo de uno de éstos, el presentar un informe de gasto integrado, ello con finalidad de que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de conocer los ingresos, monto y gastos totales, erogados por el precandidato y así esté en condiciones de poder determinar el si existió un rebase de gastos de precampaña.

c) Informar el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto, obligación que tiene como finalidad el poder determinar el grado de corresponsabilidad en que se incurra en caso de la comisión de faltas.

Disposiciones conforme a las cuales se está en condiciones de determinar la **responsabilidad directa del Partido Acción Nacional** en la comisión de la falta, consistente en la omisión de reportar, registrar contablemente y soportar documentalmente el costo beneficio económico en los informes de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza derivados de los procesos internos de selección de candidatos a los cargos de gobernador y presente municipal de Morelia, en los que contendió durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, lo anterior puesto que:

- ✓ La falta no deriva propiamente de una omisión a su deber de vigilancia, -que si lo fue respecto al procedimiento llevado a cabo por el Instituto Federal Electoral se le sancionó por *culpa in vigilando* derivada de una falta a su deber de garante respecto a los actos de su entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza-, sino a la **omisión de una obligación de reportar la totalidad de los ingresos** (en efectivo y en especie), **que la normatividad electoral impone a los propios partidos políticos a través de sus órganos internos** (artículos 35 y 51-A del Código Comicial, 6, 9 y 145 del Reglamento de Fiscalización).

- ✓ En la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se determinó que la propaganda materia de la vista única y exclusivamente beneficio y posicionó ante el electorado al Partido Acción Nacional, de donde se actualiza su obligación de enterar e informar a la autoridad fiscalizadora el beneficio obtenido en estricto acatamiento a su deber de rendición de cuentas.

Ahora bien, no se puede soslayar el hecho de que, si bien es cierto que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil once y confirmada mediante sentencias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los días siete de diciembre de dos mil once y cuatro de enero de dos mil doce, fechas en las cuales ya se había presentado los informes de precampaña correspondientes a los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para postular a los candidatos contendientes a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia, -6 y 14 de agosto de 2011-, respectivamente, e incluso habían sido aprobados por el Consejo General los dictámenes derivados de la revisión a dichos informes 29 de agosto y 23 de septiembre de 2011 dos mil once-, y que por tanto, el Partido Acción Nacional no estuvo en condiciones de cumplir con dicha obligación, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

Sin embargo, ésta obligación si pudo haberse satisfecho con posterioridad a dicho plazo y al momento en que el Partido Acción Nacional tuvo conocimiento cierto de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido de que las intervenciones del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, que se han venido referenciando constituyeron **propaganda electoral** en beneficio de las precandidaturas, incluso pudo realizarlo al momento de comparecer al presente procedimiento; sin embargo, no lo hizo

limitándose a refutar la existencia de propaganda electoral en radio y televisión en beneficio de las precampañas, lo cual, como se ha insistido, dicha determinación no es susceptible de diverso pronunciamiento al determinador por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmado por la Sala Superior al tener el carácter de cosa juzgada, de ahí que la omisión en el cumplimiento de rendir cuentas con ente de interés público no se haya satisfecho por el Partido Acción Nacional.

En efecto, el deber de rendir cuentas es atribuible de manera directa al Partido Acción Nacional a través de su órgano interno, y consecuentemente, al no reportar la responsabilidad recae sobre su esfera jurídica. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal en materia electoral[9] definiéndose lo que debe entenderse por responsabilidad directa de un ente político y que se invoca a continuación:

> *…"En principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es,* ***un partido puede ser directamente responsable*** *cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito…".*
>
> *Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.*
>
> *Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas…".*

[9] Expediente SUP-RAP-176/2010,

De ahí que, la normatividad es muy clara y especifica al señalar que **los responsables de presentar los informes** que justifiquen y comprueben el origen, monto, empleo y aplicación de la totalidad de recursos de precampaña **son los partidos políticos y/o coaliciones,** en el caso concreto por corresponder a una adquisición de tiempos de radio y televisión para favorecer las precandidaturas del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en los procesos internos de selección de candidatos para la elección de candidato a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, respecto de lo cual la responsabilidad se atribuye únicamente al Partido Acción Nacional, que es a quien correspondía reportar el costo-beneficio de la propaganda electoral en televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional con su omisión de reportar la propaganda en cita, vulnera lo dispuesto por los numerales 51-A, del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 118 119, y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; de ahí que dicha conducta debe ser sancionada para evitar futuras reincidencias.

En lo que respecta a la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, es pertinente establecer que si bien es cierto que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza participó tanto en el proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán realizado por el Partido Acción Nacional como el del Partido Nueva Alianza, también lo es que dicho precandidato realizó precampaña por cada uno de los partidos que le nominaron, es decir, respecto al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán por parte del Partido Acción Nacional, se realizó la precampaña correspondiente, mientras que lo propio se hizo con respecto al Partido Nueva Alianza, lo que se traduce en que si bien, ambos partidos políticos dentro de sus respectivas elecciones internas para seleccionar a su candidato a Presidente Municipal de Morelia,

nominaron al mismo precandidato, ello no equivale a que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, haya realizado actos de precampaña que hubiesen involucrado a los partidos por los cuales contendió; es decir, en la especie existieron precampañas diferentes, que únicamente se vinculan por el hecho de tener el mismo precandidato, no así, los mismos actos de precampaña.

Así pues, al estar en presencia de diversas precampañas que no tienen relación alguna, pues cada una de ellas se efectúo de manera independiente, puesto que como se infiere del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el Proceso Electoral Ordinario 2011".

En efecto, los ingresos con que operó la precampaña de ayuntamientos del Partido Acción Nacional ascendieron a un total de $91,465.08 (noventa y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 08/100 M.N.), sin embargo, en el proceso interno del Partido Nueva Alianza no se tuvo ingreso alguno, ni se realizó ningún gasto, lo cual pone de manifiesto la independencia de ambas precampañas, pues se insiste, nunca se involucraron actos de precampaña que involucrara ambas precampañas.

La determinación anterior a su vez se sustenta por el hecho de que como se corrobora con los testigos de la propaganda colocada en anuncios espectaculares, bardas, publiciclos, transporte público que obran en el expediente en que se actúa a fojas 2039, 2041, 2043, 2045, 2047, 2049, 2057- 2064, 2073, 2075, 2077, 2079, 2081, 2083,2085, 2087, 2089, 2090, 2093, 2095, 2097, 2099, 2101, 2109, 2118, 2120, 2122, 2124, 2128 y 2129, que se adjuntó como soporte de

los ingresos y erogaciones que realizó con motivo de la precampaña en la que contendió para el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, únicamente se vincula con el Proceso Interno de selección de candidato del Partido Acción Nacional, puesto que de su contenido únicamente se le identifica como precandidato de dicho instituto político además de incluirse únicamente el emblema éste, no así del Partido Nueva Alianza.

Con lo anterior se concluye que el precandidato en referencia, realizó sus precampañas de manera separada, y no de forma conjunta, y por ende que se está en presencia de precampañas diversas; sin que se oponga a lo anterior el hecho de que la legislación que rigió para el Proceso Electoral Ordinario 2011 que se citó anteriormente haya exigido a los partidos políticos que postulen a los mismos precandidatos en sus procesos de elección interna, el presentar un informe integrado de gastos, puesto que ésta obligación únicamente tiene como objeto el brindarle a la autoridad electoral, la posibilidad de poder conocer de manera cierta y en su conjunto los gastos que realizó cada precandidato, y contar con los elementos que le permitan conocer el monto global de las precampañas en que se haya contendido, y determinar que si se respetaron los topes de gastos de precampaña que para tal efecto se hayan determinado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad lo dispuesto por la reglamentación electoral referente a la obligación que tienen los partidos que en sus procesos de elección interna de candidatos, postulen a los mismos precandidatos, de informar el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto; la cual tiene como finalidad, tanto el conocer la suma de los gastos sufragados por los precandidatos, así como para el poder determinar el grado de corresponsabilidad en que se incurra en caso de la comisión de faltas que involucren la participación de precampañas por parte de los partidos que los postulen. Supuesto que en el presente caso no se actualiza, en

atención a que como se desprende de la propia resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral la responsabilidad derivada de la adquisición de propaganda electoral en radio y televisión fuera de los pautados otorgados como prerrogativa se atribuyó en forma directa al entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza e indirecto por *"culpa in vigilando"* al Partido Acción Nacional, determinándose que el beneficio obtenido lo fue a favor únicamente de dicho ente político, de ahí que no existan elementos para determinar que en la comisión de la falta que nos ocupa sea corresponsable el Partido Nueva Alianza, por tanto respecto de su comisión tampoco puede decirse que tuviera la calidad de garante en el cumplimiento de la obligación omitida.

Por lo expuesto se concluye que el Partido Nueva Alianza no tiene responsabilidad respecto a la falta consistente en la omisión de reportar en el informe de precampaña el beneficio económico que le generó la propaganda en radio y televisión acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto, determinada la falta en referencia y la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión, ésta debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del anterior Código Electoral del Estado vigente en 2011, en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

OCTAVO CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Acreditada la falta sustancial y la responsabilidad administrativa del Partido Acción Nacional corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Por lo anterior, a continuación se procede a llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta tanto a los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en éstas, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10] estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral[11], determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional, es de **omisión,** toda vez que el no haber reportado el beneficio que produjo la aparición del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el programa de televisión, es producto de un

[10] Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado.
[11] Expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010.

incumplimiento a una obligación de hacer prevista por los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 118, 119 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Acción Nacional omitió reportar en sus informes de precampañas correspondientes a sus procesos internos de selección de candidatos a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, el beneficio económico obtenido derivado de la propaganda electoral en radio y televisión que se transmitió a través del programa de noticias "CB Noticias", los días trece y veinte de junio, cuatro y once de julio, quince y veintinueve de agosto de dos mil once, con una duración total de dieciséis minutos con cincuenta y cinco segundos, en beneficio y posicionamiento del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, a sus precampañas en las que aspiró a contener por la nominación como candidato del Partido Acción Nacional a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, cuyo beneficio fue determinado en los términos de la presente resolución por la cantidad total de $41,375.00 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se estima que la falta de mérito se generó al momento en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a la cual calificó las intervenciones del Marko Antonio Cortés Mendoza como analista político del programa noticioso "CB Noticias" como **propaganda electoral en radio y televisión fuera de los pautados otorgados**

como prerrogativas, puesto que si bien es cierto, dicha propaganda se generó durante el periodo de precampaña a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, la obligación de enterar, registrar contablemente y documentar el beneficio económico que a favor de la precandidaturas citadas se recibió con motivo de la adquisición de propaganda electoral por parte del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, puesto que, previo a la determinación firme de referencia no se actualizaba el cumplimiento de la obligación en cita, al considerarse que, en todo caso, no se tenía certeza de la existencia de la propaganda multicitada.

3.- Lugar. Dado que el Partido Acción Nacional se registró para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometidas por el citado instituto político, se consideran que fue en el propio Estado, pues la omisión de reportar el beneficio obtenido de la propaganda electoral que fue analizada en el procedimiento seguido ante el Instituto Federal Electoral ya citado, se refieren a una obligación que debió de observarse en cumplimiento a la normatividad electoral que rige para todos los entes acreditados ante esta autoridad.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Para el estudio de este aspecto subjetivo en la comisión de la infracción acreditada, es menester tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[12], en el cual se entendió al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral,** es

[12] Expediente SUP-RAP-125/2008

decir, el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia[13] emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, acorde a la cual se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

De igual forma, es procedente citar el Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se pronunció en torno a la dificultad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva, identificada con el rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", en el que se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia[14] emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante. Además con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[15], en la cual dicho tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita

[13] Expediente SUP-RAP-231/2009
[14] Expediente SUP-RAP-045/2007
[15] Expediente SUP-RAP-045/2007.

realizada en forma voluntaria y deliberada; en base a lo que se determina que en el presente caso lo siguiente:

Que obran elementos con base a los cuales puede determinarse la existencia de dolo en la conducta del Partido Acción Nacional, puesto que a sabiendas de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral en base a la que consideró la existencia de propaganda electoral en televisión a favor de las precampañas de Gobernador y Presidente Municipal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, consistente en las intervenciones que realizó el citado precandidato en el programa de noticias “CB Noticias”, los días trece y veinte de junio, cuatro y once de julio, quince y veintinueve de agosto de dos mil once, con una duración total de dieciséis minutos con cincuenta y cinco segundos, omitió reportar el beneficio correspondiente al momento de conocer la determinación firme de referencia, o en su caso, al comparecer al presente procedimiento administrativo oficioso, puesto que si bien es cierto que a la fecha en que la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral causó firmeza -4 de enero de 2012- que corresponde en que se resolvió el recurso de apelación número SUP-RAP-579/2011 promovido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de CB Televisión, ya había vencido el plazo para la presentación de los informes de precampañas correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, incluso emitido los dictámenes correspondientes ello no eximía al Partido Acción Nacional de la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora el beneficio económico que conlleva la propaganda electoral que se transmitió en beneficio de las precampañas en cita, de ahí que se afirme que el citado instituto político conociendo la obligación de reportar todo ingreso en efectivo o en especie que beneficiara a la campaña, omitió reportar la propaganda en televisión referida.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuible al Partido Acción Nacional, consistente en no haber reportado dentro de sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para campaña, contraviniendo los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 118, 119 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas, el de transparencia y certeza en el origen y aplicación de los recursos, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban, o los beneficios económicos que se haya obtenido, durante el ejercicio de un periodo, en este caso, en las precampañas del Proceso Electoral Ordinario 2011, correspondientes a los cargos de gobernador y presidente municipal de Morelia, Michoacán, en que participó el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, así como su empleo y aplicación.

Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de precampaña.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido Acción Nacional lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, del Código Electoral de Michoacán el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los

lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia y el reportar los recursos aplicados a sus campañas así como las aportaciones en especie realizadas.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en las campañas se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de recursos que fueron empleados en las precampañas en que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza participó para ser postulado como candidato a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Acción Nacional no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que éste omita reportar los beneficios obtenidos por concepto de propaganda en los informes

sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de sus candidatos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral **existe singularidad de la falta** cometida por el partido político de referencia, pues como se acreditó en apartados precedentes, incurrió en la comisión de falta sustancial, consistente en no haber reportado el beneficio de la propaganda derivada de las intervenciones que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en cuanto precandidato a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia, Michoacán en el programa de noticias "CB Noticias", los días trece y veinte de junio, cuatro y once de julio, quince y veintinueve de agosto de dos mil once, con una duración total de dieciséis minutos con cincuenta y cinco segundos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de las mismas y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

a) La gravedad de las faltas cometidas.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional se considera como superior a la media**,** esto, debido a que con la omisión de dicho ente político de reportar el beneficio obtenido con las intervenciones del precandidato como analista político del programa "CB Noticias"

conducido por Ignacio Martínez calificadas como propaganda electoral, obstaculizó a esta autoridad el desarrollo de su actividad fiscalizadora.

Así también, cabe señalar que con la omisión de reportar la totalidad de los ingresos de las precampañas en que contendió durante el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, del precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, se vulneran dispositivos de suma trascendencia y que tutelan los principios electorales de la certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente:

> *"…En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.*
>
> *Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado*[16]*…".*

[16] En el criterio recaído al expediente **SUP-RAP-188/2008.**

Bajo esos parámetros, se tiene, con la comisión de la falta sustancial de mérito se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones normativas infringidas por el Partido Acción Nacional tutelan los principios de legalidad, rendición de cuentas y transparencia y certeza en los recursos obtenidos durante las campañas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010,** con el texto siguiente: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las

contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo dela contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor considera que en la especie **no existe reincidencia** en la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, pues obran en la institución antecedentes en el sentido de que dicho instituto político haya sido sancionado por una falta de naturaleza igual a la que se acreditó, en particular, por no haber reportado la totalidad de los ingresos en las campañas de sus candidatos.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas, se desprende lo siguiente:

- La falta se consideró como **sustancial,** en virtud de que vulneró los bienes jurídicos tutelados por la normatividad, aplicables en materia de fiscalización: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

- La falta se calificó como **superior a la media.**

- Con la comisión de la falta se omitió por parte del Partido Acción Nacional reportar el beneficio económico derivado de la propaganda electoral acreditada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los informes sobre origen, monto y destino de los recursos de precampañas del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, que contendiera dentro de los procesos internos de selección de candidatos para ser postulado como candidato a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia, en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, propaganda que se

hizo consistir en las intervenciones que realizó el citado precandidato en el programa de noticias “CB Noticias”, los días trece y veinte de junio, cuatro y once de julio, quince y veintinueve de agosto de dos mil once, con una duración total de dieciséis minutos con cincuenta y cinco segundos.

- La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del Partido Acción Nacional, en lo relativo a la totalidad de los recursos con que operaron las precampañas en que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza contendió para ser postulado como candidato a los cargos de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

- Se determinó la existencia de dolo en la comisión de la conducta infractora.

- Se determinó que el beneficio económico con que resultó beneficiado el Partido Acción Nacional y que no fue reportado, es equivalente al importe total de la propaganda, que acorde con las tarifas de publicidad de la empresa televisiva que la transmitió ascendió a la cantidad total de $41,375.00 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en la forma y términos que se describe en el siguiente recuadro:

No.	Minutos de transmisión	Etapa del proceso electoral	Costo total de la propaganda
1	10 minutos con 22 segundos	Periodo de precampaña al cargo de Gobernador	$25,550.00
2	6 minutos 33 segundos	Registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal	$15,825.00
Costo total de la propaganda			$41,375.00

En consecuencia, al tenerse certeza que la propaganda aludida, benefició a las precampaña del entonces precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, durante el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, por un **monto involucrado** que da un total de **$41,375.00 (cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente, a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de registrar e informar ante esta autoridad fiscalizadora la totalidad de los recursos y beneficios económicos que incidan en las precampañas de sus precandidatos que contiendan en sus procesos de selección interna, en estricto acatamiento a lo preceptuado por los artículos 51-A del anterior Código Electoral del Estado, así como los numerales 118, 119 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, tomando en consideración que esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, teniendo en cuenta el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de

responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,[17] que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es imponer al Partido Acción Nacional una amonestación pública para que en lo subsecuente observen la normatividad electoral así como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **750 setecientos cincuenta días de salario mínimo general que estuvo vigente en el Estado de Michoacán** al momento en que debió cumplirse con la obligación de reportar, contabilizar y documentar la totalidad de los recursos obtenidos a razón de $59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **$44,310.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.)**

Suma que le será descontada al Partido Acción Nacional en **tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal

[17] Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no le priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero de dos mil trece, se advierte que recibirá de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2013
Partido Acción Nacional	$9’529,716.68

Lo anterior, no obstante que, como se advierte del oficio fechado el día diez de diciembre de dos mil trece, signado por el Licenciado en Administración de Empresas, José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas de la ministración mensual que recibe dicho ente político, como financiamiento para su operación ordinaria, en el mes de diciembre de dos mil trece, se le descontaron por concepto de multa la que se indican en el cuadro siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2013	Multa (diciembre) 2013
Partido Acción Nacional	$9’529,716.68	$ 282,564.74

Por lo anterior es dable considerar que el partido responsable cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el monto del financiamiento que recibieron del Instituto Electoral de Michoacán, para el año dos mil trece, que se citó anteriormente, a fin de cumplir con sus obligaciones ordinarias.

Asimismo, no se puede soslayar que el financiamiento público para actividades ordinarias que el partido recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único que recibe para llevar a cabo la prosecución de sus fines, puesto que acorde con lo previsto por el artículo 46 del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tiene la modalidad de financiamiento público y privado, además de las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional.

De igual forma, debe tomarse en consideración que de conformidad al artículo 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el monto del financiamiento público que para el ejercicio 2014 dos mil catorce, le corresponderá al Partido Acción Nacional se determinará en enero del año en cita, el cual no será menor al recibido en el año dos mil trece, al tomarse en cuenta el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad al mes anterior, multiplicado por el veinte por ciento del salario mínimo general vigente del estado, -que anualmente incrementa- teniendo a su vez en consideración el porcentaje de votos obtenidos en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa de la última elección ordinaria.

En base a lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político

señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

> *"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL,***

AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—*Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".*

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año dos mil once;163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización", se emite la presente resolución bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido Acción Nacional** de la irregularidad derivada de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución G359/2011 emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral de Michoacán y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, del Partido Acción

Nacional, así como de las personas morales Medio Entertainment, S.A. de C.V., Megacable, S.A. DE C.V., Telecable Centro Occidente S.A. de C.V. y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011", aprobada en sesión extraordinaria de fecha 5 cinco de noviembre de dos 2011 mil once; en contra de los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en la forma y términos emitidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de ingresos y gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **$44,310.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.),** por la comisión **de una falta sustancial,** suma que le será descontada en **tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, a partir del mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. No se encontró responsable al **Partido Nueva Alianza** de las irregularidades materia de la Vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución G359/2011 emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral de Michoacán y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, del Partido Acción Nacional, así como de las personas morales Medio

Entertainment, S.A. de C.V., Megacable, S.A. DE C.V., Telecable Centro Occidente S.A. de C.V. y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011", aprobada en sesión extraordinaria de fecha 5 cinco de noviembre de dos 2011 mil once; en contra de los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en la forma y términos emitidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-C del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, 6 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución se ordena complementar los dictámenes siguientes:

- "Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil once.

- "Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión del informe

sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó el Partido Acción Nacional, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a gobernador del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil once.

Por tanto, háganse las anotaciones respectivas en cada uno de los dictámenes en cuestión.

QUINTO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración en los términos señalados en el considerando sexto de esta resolución

SEXTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 19 de diciembre de 2013 dos mil trece.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

L.A.E. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así la aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 27 veintisiete, de enero del año 2014, dos mil catorce, los Consejeros Electorales, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco.- Doy fe. - - - - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES **PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**	**LIC. MARBELLA LILIANA RODRIGUEZ OROZCO** **SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**